



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sentencia 302/2014, de 22 de julio de 2014

Sección 25.^a

Rec. n.º 79/2014

SUMARIO:

Seguros. Responsabilidad civil. Desperfectos causados en vivienda por una empresa, contratada por la aseguradora, al efectuar trabajos para localizar el origen de un siniestro. Cuasicontrato. La localización y averiguación de la causa, origen y circunstancias del siniestro es una obligación legal que incumbe a todo asegurado y a toda aseguradora, de tal modo que el hecho lícito y puramente voluntario de cualquiera de ellos -asegurado o aseguradora-, encaminado a dichos fines de localización y averiguación de la causa, origen y circunstancias del siniestro - como, en definitiva, acontece con el hecho de encomendar tal cometido a otro-, resulta perfectamente incardinable en la figura del cuasicontrato que define el Código Civil y, por tanto, hace surgir en ellos la obligación de reparar los daños y perjuicios que por tal actuación se pudieran ocasionar en los bienes y derechos del tercero afectado por la misma, por virtud del Principio General del Derecho que se expresa en el aforismo *neminem laedere* -obligación de no hacer o causar daño a otro-. No se ha justificado, en modo alguno, por la propia representación demandada -a quien incumbía la correspondiente carga probatoria-, ni que resultaba posible la colocación de azulejos idénticos a los existentes, ni que los valorados impliquen una mejora de las calidades de aquellos, por lo que resulta indudable la obligación resarcitoria o indemnizatoria que le corresponde, por cuanto lo que no tiene que soportar el actor perjudicado es la colocación de azulejos dispares, porque antes de producirse el siniestro su cuarto de baño, más o menos antiguo, era uniforme en sus paramentos, y, por tanto, tiene derecho a que la reparación realizada origine el mismo efecto. Y a tal conclusión no es óbice alguno el hecho de que el seguro concertado por la demandada con la Comunidad únicamente cubriera los daños estéticos de los elementos comunes, por cuanto es evidente que la obligación indemnizatoria de la entidad demandada deriva del contrato de responsabilidad civil concertado y no del seguro de daños.

PRECEPTOS:

Código Civil, art. 1.887.

Ley 50/1980 (LCS), arts. 16, 18 y 76.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 216, 217, 218, 405, 412 y 443.

PONENTE:

Don Ángel Luis Sobrino Blanco.

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoquinta

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

C/ Ferraz, 41 - 28008

Tfno.: 914933866

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0001409

Recurso de Apelación 79/2014

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 02 de Madrid

Autos de Juicio Verbal 450/2011

APELANTE Y DEMANDADA: LA PATRIA HISPANA, SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR:Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

APELADO Y DEMANDANTE: D. Alejandro

PROCURADOR:Dña. MARIA LUISA MARTIN BURGOS

SENTENCIA

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D.JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ
D. ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO
D. CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO

En Madrid, a veintidós de julio de dos mil catorce.

La Sección Vigésimoquinta (CIVIL) de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los magistrados JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ (asumiendo funciones de presidente), ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO y CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO, HA VISTO, en grado de apelación y en segunda instancia, el proceso declarativo, sustanciado por razón de la cuantía conforme a los trámites del Juicio Verbal, procedente del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de Madrid, en el que fue registrado bajo el número 450/2011 (Rollo de Sala número 79/2014), que versa sobre cumplimiento de obligación, y en el que son parte: como APELANTE y DEMANDADA, la entidad mercantil «PATRIA HISPANA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS», defendida por la letrada doña Kyra Felipe Martínez y representada, ante los tribunales de primera y de segunda instancia, por la procuradora doña Consuelo Rodríguez Chacón; y, como APELADO y DEMANDANTE, DON Alejandro, defendido por el letrado don Sergio García-Valle Pérez y representado, ante los órganos judiciales de primer grado y de alzada, por la procuradora doña María Luisa Martín Burgos. Y actuando como ponente el magistrado ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO, por quien, previa la preceptiva



www.civil-mercantil.com

y oportuna deliberación y votación, se expresa el parecer de la Sala, procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Fallo:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

SE ACEPTAN los de la sentencia de primera instancia y,

Primero.

El Juzgado de Primera Instancia número Dos de Madrid dictó, en fecha veinte de mayo de dos mil once , en el proceso declarativo que tramitó como Juicio Verbal con el número 450/2011, sentencia definitiva en la que efectuaba los pronunciamientos que concretaba en su FALLO, que es del siguiente tenor literal:

«...Que estimando la demanda de juicio verbal promovida por D. Alejandro , representado por el procurador D.^a María Luisa Martín Burgos y asistido del letrado D. Sergio García-Valle Pérez contra PATRIA HISPANA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por el procurador D.^a Consuelo Rodríguez Chacón asistida de la letrada D.^a Kira Felipe Martínez debo condenar y condeno a la parte demandada a que abone al actor la cantidad de 2881,94 euros, más intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial y costas causadas...».

Segundo.

La representación procesal de la entidad demandada, «PATRIA HISPANA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS», interpuso, en tiempo y forma legal, y previa consignación como depósito de la suma legalmente establecida de cincuenta euros, recurso de apelación, para ante esta Audiencia Provincial, contra la anterior sentencia, en el que solicita que por la Sala correspondiente de dicho tribunal de alzada se dicte sentencia por la que se estime íntegramente el recurso de apelación formulado con condena en costas a la parte contraria.

Tercero.

La representación procesal del demandante, don Alejandro , dentro del término legal conferido al efecto, formuló dedujo oposición al precedente recurso de apelación, interpuesto de adverso, solicitando que por la Sala del tribunal de segundo grado se dicte sentencia por la que se confirme la apelada en todos sus extremos, con expresa imposición de las costas causadas en la alzada a la parte apelante.

Cuarto.

Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, correspondió su conocimiento por turno de reparto a esta Sección, en la que se formó el correspondiente Rollo de Sala, y, una vez transcurrido el término legal de emplazamiento conferido a las partes, y personadas éstas ante este tribunal, se acordó señalar, para el examen, deliberación, votación y fallo del meritado recurso, la audiencia del día diecisiete de julio de dos mil catorce, en que tuvieron lugar.



www.civil-mercantil.com

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El objeto individualizado de todo proceso viene definido por la pretensión o pretensiones oportunamente formuladas, en el mismo, por las partes.

Por pretensión se entiende la petición fundada -fáctica y jurídicamente- que una persona dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, para hacer valer un derecho o exigir el cumplimiento de una obligación.

Toda pretensión viene integrada por dos elementos: La petición (PETITUM) -solicitud que se dirige al tribunal reclamando su decisión o actuación jurisdiccional respecto a alguno de los tipos de tutela jurisdiccional contemplados en el artículo 5 de la propia Ley de Enjuiciamiento Civil : La condena a determinada prestación (de dar o entregar, de hacer o de no hacer), la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley- y la causa de pedir (CAUSA PETENDI) -conjunto de hechos esenciales, con trascendencia jurídica, invocados para el logro de la consecuencia jurídica perseguida, individualizando, y fundamentando, la petición dirigida al órgano jurisdiccional-.

La petición y la causa de pedir no pueden ser objeto de alteración o modificación en el curso del proceso; ni por las partes (artículo 412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ni por el tribunal, que, por imperativo de los Principios Dispositivo y de Congruencia que rigen el proceso civil (artículos 216 y 218 de la Ley Procesal), ha de resolver el proceso guardando acatamiento a la sustancia de lo pedido y sin apartarse de la causa de pedir invocada, conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

Segundo.

En el presente caso, el objeto del proceso sometido al enjuiciamiento de la Sala viene circunscrito a la única pretensión que aparece oportunamente deducida en el mismo. Esto es, a la pretensión formulada en su demanda rectora.

Pretensión que postula -como pone de manifiesto el suplico del escrito de demanda- la condena de la entidad aseguradora demandada al pago de la suma de 2881,94 euros, con sus intereses correspondientes; con base -como se infiere de la propia fundamentación fáctica de la misma demanda- en los siguientes hechos o presupuestos fácticos que, consecuentemente, configuran e integran la causa de pedir invocada:

1.- La producción, a principios de octubre de 2010, de un siniestro, en elementos comunes del edificio número NUM000 de la CALLE000 de Madrid, consistente en la presencia de olores fecales que afectaban a la vivienda NUM001 número NUM002 , propiedad del actor, Sr. Alejandro .

2.- La condición de aseguradora de la Comunidad de Propietarios del edificio número NUM000 de la CALLE000 de Madrid ostentada por la entidad demandada, «PATRIA HISPANA, SA».

3.- La comunicación del siniestro a la aseguradora y el envío por cuenta de ésta de reparadores para detectar el origen y circunstancias del siniestro.



www.civil-mercantil.com

4.- La realización, para la localización del origen, causa y circunstancias del siniestro, de dos aperturas en el alicatado del cuarto de baño de la vivienda propiedad del actor, con la consiguiente demolición de azulejos.

5.- La causación de desperfectos en el bidé y en el inodoro del reseñado cuarto de baño, a consecuencia de la caída de escombros producidos por la demolición de azulejos.

6.- La valoración de las obras de reposición de los azulejos demolidos y de reparación de los desperfectos ocasionados en la suma de 2881,94 euros.

Tercero.

La representación procesal de la entidad demandada, al contestar la demanda en el acto de la vista -como se aprecia por la Sala con el visionado del soporte videográfico de dicho acto procesal (minutos 00:20 a 4:39 de la correspondiente grabación)- no negó, de forma expresa, clara, rotunda y categórica, ni la producción del siniestro reseñado en la demanda, ni su conocimiento del mismo, ni la realización, con su autorización y por su cuenta, de las tareas encaminadas a la localización del origen de dicho siniestro, asimismo relacionadas en la demanda. Circunstancia que, de conformidad con lo establecido por el artículo 405, en relación con el 443, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, implica una admisión tácita de tales hechos perjudiciales controvertidos.

Cuarto.

Los elementos probatorios aportados al proceso acreditan, por su parte, los siguientes hechos controvertidos:

1.- La propiedad del actor sobre la vivienda sita en el NUM001 número NUM002 del edificio número NUM000 de la CALLE000 de Madrid. Así lo justifica la copia simple de la correspondiente escritura de compraventa (folios 14 a 20).

2.- El aseguramiento por la entidad demandada de la responsabilidad civil de la Comunidad de Propietarios del edificio número NUM000 de la CALLE000 de Madrid. Así lo acredita la copia de la póliza de seguro multirriesgo de edificios y comunidades de viviendas, aportado por la representación demandada al contestar la demanda, obrante a los folios 76 a 110.

3.- La intervención de una empresa para la localización del siniestro, como servicio adicional prestado por la aseguradora demandada en virtud del contrato suscrito con la Comunidad de Propietarios. Hecho que fue expresamente admitido y reconocido por el perito don Mauricio, en su intervención, a instancia de la representación demandada, en el acto de la vista -minutos 25:00 y siguientes de la correspondiente grabación-.

4.- La realización de dos aperturas en el alicatado del cuarto de baño de la vivienda propiedad del actor, con la consiguiente demolición de azulejos, para la localización del origen de los olores de materia fecal que definen el siniestro comunicado a la demandada, objeto de litis; y la causación de desperfectos en el bidé y en el inodoro del reseñado cuarto de baño, a consecuencia de la caída de escombros producidos por la demolición de azulejos. Así lo acredita el contenido de los informes periciales realizados por don Pelayo -folios 21 a 29-, completados por las aclaraciones y explicaciones ofrecidas por el propio perito en su intervención en el acto de la vista -minutos 09:30 a 21:41 de la oportuna grabación-. Informes periciales que no pueden considerarse desvirtuados, en modo alguno, por el contenido del informe pericial emitido por don Mauricio (folios 112 a 120), aportado por la representación demandada; pues dicho informe hace referencia, en todo momento, a un siniestro ocasionado



www.civil-mercantil.com

por humedades o filtraciones de agua, que es completamente ajeno al siniestro invocado como fundamento de la pretensión objeto del proceso, que la demandada no ha negado, en absoluto, ni ha justificado haber rechazado en modo alguno -el único siniestro que se justifica como rechazado por la demandada es el relativo a humedades, ajeno al litigio-.

Quinto.

Con base en los hechos debidamente acreditados en el proceso -bien por admisión tácita, bien por el resultado de los medios de prueba llevados a efecto en el curso de la litis-, que se dejan relacionados en los precedentes fundamentos, resulta incuestionable, en todo caso, la obligación de la entidad aseguradora demandada -bien como obligación propia, bien como consecuencia del seguro de responsabilidad civil que tenía suscrito con la Comunidad de Propietarios del edificio número NUM000 de la CALLE000 , por virtud de lo establecido por el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguros , que le hace solidariamente responsable de la obligación indemnizatoria de dicha Comunidad-, de indemnizar al actor en el importe a que ascienda la reparación y reposición del cuarto de baño de la vivienda de su propiedad al estado que tenía en el momento inmediatamente anterior a que se hubiere producido la intervención de la empresa que tenía encomendada la localización del origen y causa del siniestro en cuestión.

Y ello, por cuanto, la localización y averiguación de la causa, origen y circunstancias del siniestro es una obligación legal que incumbe a todo asegurado, por virtud de lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Contrato de Seguro , y a toda aseguradora por virtud de lo establecido por el artículo 18 de la misma Ley de Contrato de Seguro ; de tal modo que el hecho lícito y puramente voluntario de cualquiera de ellos - asegurado o aseguradora-, encaminado a dichos fines de localización y averiguación de la causa, origen y circunstancias del siniestro -como, en definitiva, acontece con el hecho de encomendar tal cometido a otro-, resulta perfectamente incardinable en la figura del cuasicontrato que define el artículo 1887 del Código Civil y, por tanto, hace surgir en ellos la obligación de reparar los daños y perjuicios que por tal actuación se pudieran ocasionar en los bienes y derechos del tercero afectado por la misma, por virtud del Principio General del Derecho que se expresa en el aforismo NEMINEM LAEDERE -obligación de no hacer o causar daño a otro-.

Sexto.

Por consiguiente, valorados los trabajos necesarios para reponer el cuarto de baño de la vivienda propiedad del actor al estado que tenía con anterioridad a la causación de los daños objeto de litis, en la suma de 2881,94 euros, según justifica el informe pericial obrante a los folios 21 a 26; ha de fijarse en tal importe la obligación resarcitoria que corresponde a la entidad demandada. Y ello, habida cuenta de que no se ha justificado, en modo alguno, por la propia representación demandada -a quien incumbía la correspondiente carga probatoria del hecho excluyente, por virtud de las reglas que derivan de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -, ni que resultaba posible la colocación de azulejos idénticos a los existentes en el cuarto de baño litigioso, ni que los valorados impliquen una mejora de las calidades de aquéllos, por lo que resulta indudable que la obligación resarcitoria o indemnizatoria que corresponde a la demandada ha de extenderse a la totalidad del expresado importe, incluyendo el aspecto estético, por cuanto lo que no tiene que soportar el actor perjudicado es la colocación de azulejos dispares, porque antes de producirse el siniestro su cuarto de baño, más o menos antiguo, era uniforme en sus paramentos, y, por tanto, tiene derecho a que la reparación realizada origine el mismo efecto.



www.civil-mercantil.com

Y a tal conclusión no es óbice alguno el hecho de que el seguro concertado por la demandada con la Comunidad únicamente cubriera los daños estéticos de los elementos comunes, por cuanto es evidente que la obligación indemnizatoria de la entidad demandada deriva del contrato de responsabilidad civil concertado y no del seguro de daños.

Séptimo.

Por todo lo precedentemente expuesto procede, en consecuencia, confirmar en su integridad los pronunciamientos efectuados por la sentencia apelada, con total desestimación del recurso de apelación interpuesto y expresa condena de la entidad apelante al pago de las costas causadas en esta alzada, de conformidad con lo prevenido por el artículo 398.1, en relación con el 394, de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Octavo.

La desestimación del recurso determina, asimismo, de conformidad con lo prevenido por el apartado número Nueve de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , la condena de la recurrente a la pérdida del depósito en su día constituido para su interposición, al que se dará el destino legalmente establecido.

III. - FALLO

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución , en nombre de S.M. el Rey, por la autoridad conferida por el Pueblo español, LA SECCIÓN VIGESIMOQUINTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, HA DECIDIDO:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil «PATRIA HISPANA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS» contra la sentencia dictada, en fecha veinte de mayo de dos mil once, por el Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de Madrid , en el proceso declarativo sustanciado por los trámites del Juicio Verbal ante dicho órgano judicial bajo el número de registro 450/2011 (Rollo de Sala número 79/2014), y en su virtud,

Primero.

Confirmar, en su totalidad, los pronunciamientos efectuados por la meritada sentencia apelada, consignados y sancionados en su Fallo o Parte Dispositiva.

Segundo.

Condenar a la expresada entidad apelante, «PATRIA HISPANA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS», al pago de las costas causadas en esta alzada.

Tercero.

Condenar, asimismo, a la mencionada entidad recurrente, «PATRIA HISPANA, SA DE SEGUROS Y REASEGUROS», a la pérdida del depósito en su día constituido para la interposición del recurso, al que se dará el destino legalmente establecido.

CEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

Notifíquese esta Sentencia, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 208.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la misma no es susceptible de recurso alguno.

Devuélvanse las actuaciones originales de primera instancia al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, tomándose las oportunas notas en los libros de registro de esta Sección.

Así, por esta sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando, lo pronuncia y manda la Sala y firman los magistrados, JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ (actuando en funciones de presidente), ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO y CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO, que la han constituido.-

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.